

Síntesis  
SUP-RAP-467/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación del Consejo General, al resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/325/2025 mediante la resolución INE/CG908/2025, por la que se impuso la multa a la parte apelante?

HECHOS

1. El presente asunto tiene su origen en el escrito de queja presentado por Sandra Carrillo Abarrán en contra de Leticia Victoria Tavira, entonces candidata a magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por asistir a un evento llevado a cabo el 20 de mayo de 2025 en el restaurante “México de mis Sabores”, organizado por la organización civil Dejando Huellas Amor, ya que posiblemente benefició a la candidata y podría constituir una aportación prohibida.
2. Luego de sustanciada la queja, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la ahora apelante, ya que omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pago de alimentos que se proporcionaron durante la realización del evento que fue llevado a cabo el 20 de mayo de 2025, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Por esta razón, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una multa de \$19,569.20 pesos.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
APELANTE:

La actora plantea los siguientes agravios:

- *Indebida aplicación de la normativa electoral*
- *Indebida valoración probatoria*
- *Indebida calificación de la falta*
- *Indebida individualización de la sanción*

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

La Sala Superior concluye que autoridad responsable valoró adecuadamente la conducta denunciada, aplicó la normativa electoral respectiva y aplicó de manera correcta la sanción correspondiente consistente en una multa.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-467/2025

APELANTE: LETICIA VICTORIA TAVIRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEQUINO  
REYES

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA  
MAAS

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2025

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la Resolución INE/CG908/2025, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de Leticia Victoria Tavira, candidata al cargo de magistrada de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/325/2025.

La determinación se sustenta en que la autoridad responsable valoró adecuadamente la conducta denunciada, aplicó la normativa electoral respectiva y aplicó de manera correcta la sanción correspondiente consistente en una multa.

ÍNDICE

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| GLOSARIO                    |    |
| 1. ASPECTOS GENERALES ..... | 2  |
| 2. ANTECEDENTES .....       | 3  |
| 3. TRÁMITE .....            | 4  |
| 4. COMPETENCIA .....        | 4  |
| 5. PROCEDENCIA .....        | 4  |
| 6. ESTUDIO DE FONDO .....   | 5  |
| 7. RESOLUTIVOS .....        | 20 |

GLOSARIO

|                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general:                             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| INE:                                              | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Ley de Medios:                                    | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| LEGIPE:                                           | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Lineamientos de fiscalización del Poder Judicial: | Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| MEFIC:                                            | Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Resolución impugnada:                             | Resolución del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de Leticia Victoria Tavira, candidata al cargo de magistrada de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de La Federación 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/325/2025 |
| UTF:                                              | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

1. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene su origen en el escrito de queja presentado por Sandra Carrillo Abarrán en contra de Leticia Victoria Tavira, entonces candidata a magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por asistir a un evento llevado a cabo el 20 de mayo de 2025 en el restaurante “México de mis Sabores” organizado por la organización civil Dejando Huellas Amor, ya que posiblemente benefició a la candidata y el cual podría constituir una aportación prohibida.
2. Luego de sustanciada la queja, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la ahora apelante, ya que omitió

rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pago de alimentos que se proporcionaron durante la realización del evento que fue llevado a cabo el 20 de mayo de 2025, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Por esta razón, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una multa de \$19, 569.20 pesos.

3. La apelante, ante esta instancia, controvierte la resolución INE/CG908/2025 por la que se declaró fundada la queja en materia de fiscalización y se impuso la multa correspondiente.

## 2. ANTECEDENTES

4. **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras<sup>1</sup>.
5. **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
6. **Queja.** El veintinueve de mayo, Sandra Carrillo Abarrán presentó una queja en contra de Leticia Victoria Tavera, entonces candidata a magistrada de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por asistir a un evento llevado a cabo el 20 de mayo de 2025 en el restaurante México de mis Sabores organizado por la organización civil “Dejando Huellas Amor”, ya que posiblemente benefició a la candidata y el cual podría constituir una aportación prohibida.

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

<sup>2</sup> De este punto en adelante las fechas corresponden al 2025, salvo precisión en contrario.

## SUP-RAP-467/2025

7. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG908/2025, mediante la cual determinó sancionar a la parte apelante con una multa.
8. **Recurso de apelación.** Inconforme, el ocho de agosto, la parte recurrente interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

### 3. TRÁMITE

9. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-467/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
10. **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana, en su calidad de entonces candidata a magistrada de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer una infracción que derivó del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal<sup>3</sup>.

### 5. PROCEDENCIA

12. El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

13. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
14. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó a la recurrente el cuatro de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el ocho de agosto, es evidente que se realizó en el plazo legal de cuatro días.
15. **Legitimación e interés jurídico** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la parte apelante es la persona sancionada en la resolución impugnada y fue la parte denunciada del procedimiento sancionador en materia de fiscalización que ahora se analiza.
16. **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del problema y metodología de estudio

17. Las recurrentes sostienen que la resolución impugnada es ilegal con base en cuatro agravios que pueden sistematizarse en las temáticas que se precisan a continuación<sup>5</sup>:
  - *Indebida aplicación de la normativa electoral*
  - *Indebida valoración probatoria*
  - *Indebida calificación de la falta*
  - *Indebida individualización de la sanción*

---

<sup>5</sup> Los agravios fueron clasificados atendiendo a la pretensión y causa de pedir de los recurrentes, conforme con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

18. De lo expuesto, se desprende que la **pretensión** de la parte recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acto impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción que se le impuso.
19. Por **metodología**, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios conforme al orden temático señalado anteriormente<sup>6</sup>.

## **6.2. Resolución impugnada (INE/CG908/2025)**

20. Como se adelantó, en la resolución, la responsable declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la ahora apelante, ya que omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pago de alimentos que se proporcionaron durante la realización del evento llevado a cabo el 20 de mayo de 2025, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Por esta razón, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una multa de \$19,569.20 pesos (con letra).
21. En lo que interesa, la responsable, luego de realizar diversas diligencias y analizar los medios probatorios<sup>7</sup>, concluyó que:
  - La candidata Leticia Victoria Tavira recibió por parte de la organización "Dejando Huellas de Amor" una carta invitación para asistir al evento denominado "La Organización Civil en el Marco de la Reforma Judicial de la Federación".
  - De la lectura de una invitación se desprendía que se trató de un encuentro.

---

<sup>6</sup> Sin que esta determinación le cause afectación jurídica alguna, conforme con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

<sup>7</sup> Véase el párrafo 33 de esta sentencia.

- Leticia Victoria Tavira fue la única candidata que asistió al encuentro y fue registrado por la propia candidata en su agenda de eventos.
  - El organizador proporcionó alimentos a las personas asistentes del evento denunciado.
  - De las evidencias obtenidas, se advertía que durante la realización del evento se habló de la trayectoria profesional de la candidata y se invitó a apoyar a su candidatura.
22. Por lo anterior, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprendía que Leticia Victoria Tavira, candidata a magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, omitió rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pago de los alimentos que se proporcionaron, durante la realización del evento que fue llevado a cabo el 20 de mayo de dos mil veinticinco en el restaurante “México de mis sabores”, esto es, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que impuso una sanción consistente en una multa de \$19,569.20 pesos.
23. De igual manera, razonó que para la imposición de la sanción, de entre otras cuestiones, se debería valorar la capacidad económica de la persona infractora, por lo que el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberían capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto esta cuestión se determinó en el considerando denominado “3. Capacidad económica” de la resolución.

### 6.3 Agravios

24. En primer lugar, considera que la responsable aplicó de manera indebida un supuesto prohibitivo no contemplado por la Constitución ni por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En este sentido considera que no existe disposición alguna que impida a las organizaciones civiles proporcionar alimentos o cafetería en el desarrollo de las mesas de diálogos o encuentros que organicen.
- También expone que fue indebido que la responsable sustentara su decisión en el Acuerdo INE/CG494/2025, por medio del que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en el expediente SUP-JE-162/2025 y sus acumulados.
- En particular, estima que lo dispuesto en el punto 22, fracción V, es inconstitucional, ya que dicha prohibición limita o restringe de manera desmedida la participación de ciertos grupos en los procesos electorales para elegir a las autoridades jurisdiccionales.

25. En segundo lugar, plantea que existió una indebida valoración probatoria para acreditar la conducta irregular.

- Expone que la responsable sustentó sus consideraciones en 7 ligas electrónicas que direccionan a publicaciones realizadas en Facebook, imágenes alojadas en dichas publicaciones, la carta invitación de la recurrente, el requerimiento solicitado al restaurante en donde se llevó a cabo el evento denunciado (quien remitió el comprobante de pago o nota de gastos supuestamente generados en el evento).
- En este contexto, considera que la valoración de los medios probatorios fue genérica e imprecisa.
- Respecto del supuesto gasto no reportado, expone que la responsable no se allegó de elementos probatorios idóneos y suficientes para comprobar que efectivamente se ejerció el gasto, ya que no existe medio de convicción que demuestre que durante el desarrollo del evento se proporcionó alimentos o cafetería.

- Por ello estima que las conclusiones a las que arribó la responsable derivaron del comprobante de pago, dándole un mayor valor probatorio.
26. En tercer lugar, estima que fue indebida la calificación de la falta por las siguientes razones:
- El candidato tiene prohibido erogar recursos públicos o privados para promover su imagen; misma que no aplica, ya que nunca se erogaron recursos propios.
  - Que ningún partido político, persona servidora pública ni institución pública realice erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Considera que dicho supuesto es aplicable, ya que únicamente asistió a un evento en su calidad de invitada como candidata, sin que se promoviera su candidatura ante los asistentes.
  - En lo que respecta al artículo 24 de los Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial, considera que, en cuanto a su alcance, es ambiguo, ya que solo señala que no se permitirá el uso de recursos públicos o privados, sin detallar su alcance.
  - En lo que respecta a recibir financiamiento público o privado, se considera que no aplica al caso concreto, ya que no se solicitó ni recibió financiamiento para ejercerlo en su campaña.
27. Finalmente, en cuarto lugar, considera que fue indebida la individualización de la sanción, puesto que a) no se establece adecuadamente la gravedad de la infracción y b) no se tomó en cuenta la condición socioeconómica.
- Estima que existió una indebida fundamentación, al momento de la imposición de la multa.
  - Expone que, al momento de la imposición de la multa, no se tomó en cuenta la gravedad de la infracción ni la capacidad económica del infractor.
  - Respecto de la capacidad económica, expone que fue sancionada con datos inexactos, puesto que en el momento actual se encuentra desempleada y no percibe ninguna remuneración de la que se pueda generar algún ingreso económico.

- De este modo, considera que el uso de la información financiera del año 2024 para determinar la capacidad económica no es proporcional al año 2025, periodo en el que se encuentra desempleada.
- Por otro lado, estima que, al momento de la imposición de la sanción, no se consideraron atenuantes como el hecho de que no es reincidente.

#### **6.4. Determinación de esta Sala Superior**

28. Los agravios son **infundados** por una parte, e **inoperantes por otra, tal como se explica a continuación.**

##### *Alegada indebida aplicación de la normativa electoral*

29. En primer lugar, la actora plantea que la responsable aplicó de manera indebida un supuesto prohibitivo no contemplado, ya que no existe disposición alguna que impida a las organizaciones civiles proporcionar alimentos o cafetería en el desarrollo de las mesas de diálogos o encuentros que organicen. Al respecto, está Sala Superior estima que este planteamiento **es infundado**, ya que la responsable se basó en lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual expresamente contempla la prohibición **consistente en que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.**
30. Por ello, también **es infundado** que la responsable basara su análisis fundamentalmente en el Acuerdo INE/CG494/2025, al momento de analizar los hechos de denuncia, pues, si bien se hizo referencia a dicho acuerdo, lo cierto es que este se concatenó con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; en lo contenido en los Lineamientos para la fiscalización de los procedimientos electorales del Poder Judicial, Federal y locales (artículos 24 y 51); así como en el artículo 121 del Reglamento de fiscalización.

31. Por otro lado, también **es infundado** el motivo de disenso relacionado con que no existe disposición que impida a las organizaciones civiles proporcionar alimentos o cafetería en el desarrollo de las mesas de diálogos o encuentros. Al respecto, la Sala Superior observa que los propios Lineamientos de fiscalización del Poder Judicial estipulan expresamente que: *i)* en los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, **no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta**, en efectivo **o en especie** (artículo 24), y *ii)* serán infracciones de las personas candidatas a juzgadoras [...] a) Solicitar o **recibir financiamiento** público o **privado**, en dinero **o en especie**, **de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional** o el extranjero (artículo 51).
32. En efecto, el Consejo General de INE emitió el Acuerdo INE/CG494/2025 (en cumplimiento a la sentencia SUP-JE-162/2025 de la Sala Superior), por el cual estableció que en la organización de encuentros no se deberá privilegiar a una candidatura en específico, además, quien organice el evento **no deberá proporcionar ningún tipo de entrega de bienes o realizar cualquier o circunstancia que afecte la equidad**. En el mismo acuerdo, **se prohíbe proporcionar alimentos o cafetería a quienes asistan a los encuentros o foros de debate**, en concreto cualquier hecho o circunstancia que afecte la equidad, es decir, entregar, bienes, servicios o instrumentos utilitarios y se establece que el espacio físico en el que se desarrollen las mesas de diálogo y encuentros será solo para escuchar a las candidaturas, sin mayor accesorios físicos (flores, alimentos, *etc.*), entre otros.
33. Por otra parte, respecto a la prohibición de financiamiento público o privado, en el penúltimo párrafo del artículo 96 constitucional se prevé que para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el **financiamiento público o privado de sus campañas**.
34. Asimismo, el artículo 522 de la LEGIPE establece la prohibición para que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. Por último, en el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos

Electoral del Poder Judicial Federal y Locales, se prevé que no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceras personas de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos, de tal manera que estos argumentos sirven para determinar el motivo de disenso como infundado.

35. Finalmente, en cuanto al agravio relacionado con el punto 22, fracción V, del Acuerdo INE/CG494/2025, es inconstitucional, ya que a criterio de la apelante dicha prohibición limita o restringe de manera desmedida la participación de ciertos grupos en los procesos electorales para elegir a las autoridades jurisdiccionales, la Sala Superior considera que este **es inoperante**.
36. En primer término, la recurrente refiere argumentos genéricos limitados únicamente a que se restringe la participación de ciertos grupos en los procesos electorales, sin mencionar qué grupos o el por qué de la restricción que menciona, además, en todo caso, debió impugnar el acuerdo dentro del plazo previsto, a partir de su aprobación o publicación, para estar en aptitud de plantear la posible inconstitucionalidad.
37. Por otro lado, es **inoperante** lo alegado por la recurrente, en relación con que la autoridad responsable se excedió en el cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior, al resolver el Juicio SUP-JE-162/2025, porque son manifestaciones dirigidas a otro medio de impugnación resuelto previamente y que no controvierten frontalmente la resolución que en este recurso de apelación se reclama.
38. Además, lo ordenado por la Sala Superior al Consejo General del INE en el expediente citado fue establecer la diferencia entre foros de debate, mesas de diálogo y encuentros de candidaturas, máxime que la prohibición de los organizadores de los eventos de proporcionar alimentos a los asistentes se encontraba establecida desde el diverso Acuerdo INE/CG334/2025, por el que se aprobaron los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y la veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la

Federación 2024-2025, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2025.

*Alegada indebida valoración probatoria*

39. En primer lugar, se debe precisar que la actora parte de una premisa equivocada cuando indica que la responsable le dio mayor peso probatorio al comprobante de pago proporcionado por el restaurante, ya que, de la revisión de la Resolución impugnada, es posible advertir que la responsable basó su decisión en lo siguiente:

- En las ligas de Facebook que fueron proporcionadas, así como en las imágenes que se desprenden de las mismas.
- En la carta invitación extendida por la presidenta de la Fundación Dejando Huellas Amor a favor de la ahora apelante.
- En la verificación de los gastos reportados en el MEFIC por la candidata, con la finalidad de corroborar si se registraron egresos relacionados con dicho evento (no se localizaron los gastos asociados con el evento).
- En el requerimiento extendido a la presidenta de la Fundación para que confirmara la realización del evento e informara si fue organizado a favor de Leticia Victoria Tavira (este requerimiento no fue contestado al momento de la emisión de la resolución).
- En un video en el cual se aloja en la publicación del usuario: “Colegio de Mujeres Abogadas, Estado de México A. C.” y en el que se puede apreciar la participación de la entonces candidata, así como parte del contenido de su discurso, y el uso de bienes, equipo de audio y video, cuestión que fue asentada en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/393/2025.
- En el comprobante de pago remitido por el restaurante.

40. En consecuencia, también **es infundado** el agravio relacionado con que la valoración probatoria fue genérica e imprecisa pues, incluso, a partir de los puntos anteriores, la responsable concluyó lo siguiente:

-En las publicaciones realizadas por la Organización con motivo del evento denunciado, se hace referencia a Leticia Victoria Tavira como la candidata por la que “se va a dejar todo”, “no dejar sola”, “nuestra candidata” y “hasta la victoria”.

- Que las publicaciones aluden e identifican la imagen y la candidatura de la actora.

- En el evento denunciado, la candidata tomó el uso de la voz y señaló la importancia de la participación ciudadana en la elección del Poder Judicial, y se pronunció sobre la reforma del Poder Judicial

- De igual forma, de la cobertura realizada al evento y que fue difundida por la propia organización, se señaló que en dicha reunión se invitó a participar en la elección del 1.º de junio de 2025, además de que se invitó a no dejar sola a la candidata denunciada.

- La calidad en la que asistió la persona candidata a juzgadora fue en esa calidad.

- No existió la participación de otra candidatura.

41. Finalmente, también es **infundado** el agravio relacionado con que en el evento denunciado y en el supuesto gasto no existe medio de convicción que demuestre que durante el desarrollo del evento se proporcionaron alimentos o cafetería, ya que del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/393/2025 se puede desprender, tal como lo advirtió la responsable, que se sirvieron alimentos durante el evento denunciado, lo cual fue también corroborado por el apoderado legal cuando indicó que el consumo que se realizó con motivo del evento denunciado es de \$13,978.00 pesos y que únicamente fue por concepto de alimentos.

42. Además, es inoperante lo señalado por la recurrente, cuando sostiene que respecto del supuesto gasto no reportado, la responsable no se allegó de elementos probatorios idóneos y suficientes para comprobar que efectivamente se ejerció el gasto, ya que no existe medio de convicción que

demuestre que durante el desarrollo del evento se proporcionó alimentos o cafetería.

43. La calificativa anterior obedece a que la recurrente parte de una premisa incorrecta, al afirmar que lo que tenía que comprobar la responsable era un “gasto no reportado”, pues la infracción por la que se le sancionó no fue por omitir reportar un gasto, sino por omitir rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, como se advierte de la resolución controvertida cuando la autoridad responsable sostuvo que realizó una verificación a los gastos reportados en el MEFIC por la multicitada candidata, con la finalidad de corroborar si se registraron egresos relacionados con dicho evento; del resultado de la búsqueda, esa autoridad no localizó un reporte de gastos asociados con el evento denunciado.
44. No reportó el gasto asociado, porque, como lo sostiene la responsable, el evento se trató de un encuentro realizado por una organización civil, el cual no se encontraba prohibido, sin embargo, debía de realizarse manteniendo una posición neutral y en el cual no se debería proporcionar alimentos o cafetería a los asistentes, circunstancias que en el presente caso no acontecieron.
45. En consecuencia, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que se encontraban en el expediente y que fueron valorados en su conjunto, la responsable consideró que la recurrente, candidata a magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pago de los alimentos que se proporcionaron, durante la realización del evento** que fue llevado a cabo el 20 de mayo de dos mil veinticinco, en el restaurante México de mis sabores esto es, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

*Alegada indebida calificación de la falta*

46. Como punto de partida, se debe tener en consideración que la responsable declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la ahora apelante, **ya que omitió rechazar la aportación en especie de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pago de alimentos** que se proporcionaron durante la realización del evento.
47. En este sentido **son inoperantes** los agravios que hace valer la apelante en relación con que no se erogaron recursos públicos o privados para promover su imagen y que tampoco se recibió financiamiento público o privado, ya que el objeto del análisis realizado por la responsable se encaminó a acreditar si se había recibido una aportación en especie prohibida por la normativa electoral, lo cual no es controvertido por la apelante en este motivo de disenso.
48. Por otro lado, **es infundado** cuando alega que no se promovió su candidatura ante los asistentes, ya que del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/393/2025 y del contenido del video, se desprende que la apelante tomó el micrófono y dirigió un mensaje a la audiencia, aunado a que en dicho evento no se encontró presente otra candidatura.
49. Finalmente, en lo que respecta a que el artículo 24 de los Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial, es ambiguo en cuanto a su alcance, se considera **inoperante**, pues el planteamiento es genérico, ya que no especifica cómo –de estar redactada de otra forma– la norma hubiera permitido o no tener certeza sobre la prohibición que está contempla.

*Agravios relacionados con la indebida individualización de la sanción*

50. En primer lugar, **es infundado** el agravio relacionado con que para la imposición de la multa no se tomó en cuenta la gravedad de la infracción, ya que en la resolución impugnada la responsable –para calificar la falta– analizó todo lo siguiente: el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la

comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

51. Al respecto, la responsable concluyó que, considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos analizados, la infracción debía calificarse como **grave ordinaria**.
52. Ahora, de la resolución impugnada se desprende que, para imponer la sanción, la responsable sí valoró la gravedad e indicó que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
53. Con base en lo anterior también **son infundados** lo agravios relacionados con la falta de fundamentación, motivación o que no se habrían tomado en cuenta atenuantes al momento de imponer la sanción.
54. Por otro lado, en cuanto a los agravios relacionados con que no se tomó en cuenta la capacidad económica de la persona infractora, **estos son infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.
55. En primer lugar, de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la responsable sí tomó en cuenta la capacidad económica, tal como se desprende del apartado 3 de la referida resolución, por ello el agravio es infundado.
56. En efecto, en el apartado 3 referido, la responsable señaló que, al realizar un análisis de las documentales que integran el procedimiento de mérito respecto a lo reportado en el MEFIC **por la candidata a juzgadora denunciada**, se advertía que en el informe de capacidad de gasto en el que se hicieron notar los ingresos de la ciudadana candidata a juzgadora, se registró una situación que demuestra la posibilidad material para hacer frente a una sanción económica; por lo que concluyó que se contaba con evidencia suficiente para determinar que la persona denunciada sí cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la probable imposición de sanciones de carácter pecuniario.

57. Además, para garantizar el objeto del castigo, la responsable consideró un techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga a la actora en la encrucijada de cubrirla o no para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes. Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.
58. Por otro lado, la apelante hace valer ante esta instancia que la responsable la sancionó con datos inexactos, pues al momento actual se encuentra desempleada y no percibe ninguna remuneración de la que se pudiera generar algún ingreso económico, por lo que considera que el uso de la información financiera del año 2024 para determinar la capacidad económica no es proporcional al año 2025, periodo en el que se encuentra desempleada.
59. En este sentido, los agravios son **inoperantes** por genéricos, debido a que los razonamientos de la responsable –al momento de analizar la capacidad económica– se basaron en la propia información y documentación capturada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras por la propia candidata para poder conocer el flujo de dinero con el que cuenta, de ahí que en esta instancia no pueda alegar válidamente que se traten de datos inexactos cuando fueron proporcionados por ella y no demuestra que sean incorrectos.
60. Máxime que, hasta este momento, la recurrente refiere que no se debió considerar cierta información que ella misma capturó, sin que controvierta que desde el treinta de mayo de dos mil veinticinco, por medio del Oficio INE/UTF/DRN/13728/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó sobre la admisión, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus

afirmaciones, sin que hasta el momento en que se emitió la resolución controvertida la candidata haya dado respuesta al emplazamiento de mérito.

61. Aunado a que, de su escrito de contestación de alegatos de diez de julio de este año (visible en las hojas 307 a 310 del expediente), la recurrente se limitó a hacer del conocimiento de la autoridad responsable su asistencia al evento en su calidad de invitada en la etapa de campaña del proceso electoral judicial. Conforme a los artículos 8 y 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales<sup>8</sup>, era obligación de las candidaturas proporcionar su capacidad de gasto y la información respectiva, a fin de conocer su situación económica.
62. Máxime que la posibilidad del Instituto de requerir información a las autoridades financieras, administrativas, bancarias y fiscales, entre otras, que se establece en el artículo 16 de los Lineamientos, es con la finalidad de **corroborar la capacidad de gasto y veracidad de la información proporcionada por las personas candidatas a juzgadoras, lo que implica que no es exigible**, conforme a Derecho, que el Instituto llevara a cabo alguna otra diligencia para conocer la capacidad económica de la responsable de la infracción, ahora recurrente en el medio de impugnación que se resuelve, pues únicamente se le faculta para requerir información cuando lo crea necesario, que corrobore la que previamente los candidatos debían proporcionar.
63. En este orden de ideas, si la autoridad responsable, en su oportunidad, analizó la información que previamente la denunciada, ahora apelante, proporcionó como su capacidad de gasto, sin que considerara procedente

---

<sup>8</sup> Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:

(...)

f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC.

(...)

Artículo 16. El MEFIC incluirá el formato para determinar la capacidad de gasto, en el cual las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar la información y documentación que permita conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos, el cual deberá validarse con su e.firma.

El Instituto podrá requerir información a las autoridades financieras, administrativas, bancarias y fiscales, entre otras, con la finalidad de corroborar la capacidad de gasto y veracidad de la información proporcionada por las personas candidatas a juzgadoras.

corroborar la capacidad de gasto y veracidad de la información proporcionada de la ahora actora, resulta evidente que la autoridad sancionadora no tuvo otro elemento de referencia para imponer la sanción controvertida.

64. En este sentido, la actora no desvirtúa que la información en la que se basó la imposición de la sanción se fundamentara en datos o documentación diferente a la que ella misma capturó al momento de su registro en el MEFIC y simplemente se limita a argumentar que actualmente se encuentra desempleada.
65. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por la recurrente, lo conducente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.
66. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## **7. RESOLUTIVO**

**UNICO.** Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.